En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"T., M. G. c/ A. M. 13 D. KM 3 s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)", expte. nro. 709/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2393/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 516), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 488/494? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado:

El juez de grado rechazó la demanda interpuesta por el Sr. M. G. T. contra la A. M. 13 D. Km 3; impuso las costas al actor vencido y fijó los honorarios profesionales.

2. El recurso. Sus fundamentos:

La parte actora apeló a fs. 495, el recurso fue concedido a fs. 496, fundado a fs. 497/504 y contestados los agravios a fs. 506/510.

La recurrente impugna el pronunciamiento de primera instancia en cuanto decide justificar el despido, rechaza las diferencias salariales por encuadre

convencional, la indemnización del 80 LCT y la multa del artículo 132 bis del mismo ordenamiento.

La demandada contesta el traslado planteando, en primer lugar, la insuficiencia técnica del recurso para luego, en forma subsidiaria, sostener la lógica del fallo.

3. La suficiencia del recurso:

La falta de crítica concreta y razonada respecto de alguno de los tramos de la decisión no alcanza para declarar desierto el recurso. En efecto, cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone el art. 269 del CPCCCh -tal el supuesto de autos- conforme inveterada doctrina de nuestro Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut se debe optar por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. Vda. de F., E." del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular" del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salaria-les" del 23-03-01 SAIJ01150056).

Este criterio amplio en la valoración de los fundamentos es el que autoriza el tratamiento de los agravios y el consecuente rechazo de la pretensión de la parte demandada de aplicar la sanción procesal por incumplimiento de la carga técnica prevista por la norma citada.

4. Tratamiento de los agravios:

La parte actora cuestiona, en primer término, el pronunciamiento porque justificó el despido del trabajador por abandono de trabajo. La línea argumental esgrimida es general y dogmática. En efecto, solo se han transcripto quince sumarios de jurisprudencia temática sin demostrar por qué resultan aplicables al supuesto que nos ocupa.

La única referencia a una cuestión de hecho vinculada al caso en debate es la tangencial referencia efectuada a fs. 497vta./498 al receso anual como motivo

justificante de las ausencias y carece de entidad para fundar un pronunciamiento distinto. Es que se trata de la introducción de un planteo tardío –como señala la contraparte- en tanto no fue puesto a consideración del tribunal de grado y por lo tanto inadmisible (arg. art. 280 CPCCCh) y además no resulta avalado por la prueba colectada en autos.

Por las razones expuestas es que propongo el rechazo del primer agravio.

El cuestionamiento al rechazo de las diferencias salariales en función del encuadre convencional reclamado tampoco puede prosperar. El núcleo argumental del pronunciamiento, es decir, la falta de descripción de las tareas desarrolladas y la indicación de la categoría convencional que pretende ocupar, se mantiene incólume.

Huelga señalar que la orfandad argumental que trasunta el escrito inicial, y que ha observado el magistrado de grado, efectivamente se constata al analizar la demandada. Este extremo bastaría para confirmar su rechazo; sin perjuicio de ello, es dable destacar que al impugnar la actora tampoco realizó precisión alguna en torno a cuál era la categoría profesional que debió detentar el actor conforme las tareas efectivamente realizadas.

Esta omisión demuestra que la apelación carece de fundamentos suficientes por cuanto trasunta una mera discrepancia mediante consideraciones genéricas y vagas que determinan el rechazo del agravio.

Mediante el último agravio se pretende cuestionar el rechazo de la indemnización del articulo 80 LCT y de la multa del artículo 132 bis LCT, las consideraciones efectuadas son vagas, confusas y ajenas a los argumentos dados por el juez de grado para rechazar esas acreencias laborales.

En efecto, respecto de la indemnización del 80 LCT, el magistrado ha efectuado una puntual reseña cronológica de lo actuado por las partes demostrando puntualmente la falta de intimación de la actora para obtener la entrega de la documentación del artículo 80 LCT. Huelga señalar que tal intimación constituye un presupuesto formal ineludible para la procedencia del reclamo.

En orden a la multa del artículo 132 bis LCT, tampoco ha efectuado la recurrente una crítica concreta y razonada, ya que se limita a transcribir dos sumarios de jurisprudencia para luego concluir en los términos que se siguen: "No puede calificarse al demandado como un "empresario" en los términos del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, a una A. M. que bajo esa figura solo intenta eludir las normas laborales en perjuicio de los trabajadores quienes aceptaron la ilegalidad por el solo hecho de la tragedia que le ocasionaría perder su fuente trabajo" (sic) (fs. 504).

La síntesis efectuada demuestra la falta de crítica concreta y razonada y por lo tanto la inadmisibilidad del agravio.

Por las razones dadas es que propicio el rechazo integral del recurso interpuesto por la parte actora y la consecuente confirmación del fallo apelado.

4. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la actora por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios se establecerán de conformidad con las pautas generales del artículo 5 y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento, con la aclaración que no corresponde regulación a la letrada del actor por resultar inoficiosa su actuación.

En función de lo expuesto propongo se regulen los correspondientes a las Dras. G. E. M. y E. M. G. conjuntamente en un 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia de grado.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

En un todo de acuerdo con lo señalado precedentemente, debe ser rechazado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, con costas y regulando los honorarios profesionales del modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que se rechaza la demanda conforme sentencia que luce a fs. 488/494, y siendo apelada por la vencida a fs. 495, conforme informe de fs. 497/504vta., el que le es rebatido por su oponente a fs. 506/510.

Quien precede el sorteo ha reseñado el contenido de la presentación de la actora y pese a la advertencia de la contraria cuestionando la suficiencia del memorial a la luz de los extremos previstos por el art. 60 de la Ley XIV N° 1 que repite los contenidos en el art. 269 CPr/DJ, de allí que la doctrina y jurisprudencia en cuanto a su valoración sea común, considera en postura que comparto que se ha cumplido en un mínimo indispensable para evitar la declaración de deserción, privilegiando el derecho de defensa de la parte recurrente. Ello, siguiendo el criterio que señala que en la sustanciación del recurso de apelación, el cumplimiento de los requisitos debe ponderarse con tolerancia, mediante una interpretación amplia que los tenga por cumplidos aun frente a la precariedad de la crítica del fallo apelado, directiva que tiende a la armonía entre el cumplimiento de los requisitos legales y la garantía de defensa en juicio y delimita restrictivamente el ámbito de las sanciones que importan pérdida o caducidad de los derechos del apelante (ver, *v. gr.*, Loutayf

Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, T. 1, par. 101, pág. 275).

En cuanto al presunto cuestionamiento por haberse considerado justo el despido por abandono de trabajo, la recurrente olvida principios elementales en cuanto al modo de formular su cuestionamiento a efectos de poder cotejar el presunto error del *iudex a quo* en cuanto a la valoración de los hechos de acuerdo a la prueba adquirida y la aplicación del derecho. En este caso la recurrente pretende sortear los requisitos de crítica, concreta y razonada de las partes del fallo que considere equivocadas, transcribiendo resúmenes de fallos sin establecer las relaciones con su queja, lo cual resulta inadmisible.

En cuanto a tal reproche vale recordar que la expresión de agravios no es una simple fórmula, sino que constituye una verdadera carga procesal, debiendo contener una estudio minucioso y preciso de la sentencia que se apela, y condensar los argumentos y los motivos que demuestren los errores cometidos por el juez inferior para que el tribunal de alzada pueda apreciar en qué puntos y por qué razones el apelante se considera perjudicado en sus derechos (Santi, Highton y Areán en “Código Procesal...”, ed. Hammurabi, t. 5, p. 243).

Además, la fundamentación debe considerarse insuficiente si en la presentación respectiva no se ataca concreta y frontalmente las verdaderas y determinantes motivaciones del fallo (*cf*. Fassi y Yáñez, “Código Procesal Civil y Comercial comentado, anotado y concordado”, t. 2, p. 484, n. 18 y jurisprudencia citada en nota 21) y si entendiéramos que dentro de la reseña formulada se encontrara alguna que pudiera alcanzar la jerarquía de agravio, como lo es la trascripta en el párr. 4° de fs. 497vta. y alguna otra referida al mismo tema, resultan improponibles por extemporáneas,

circunstancia ajena a la litis (art. 280 CPr/DJ de aplicación por remisión del art. 73 de la ley del fuero) y sin que se detecte constancia de tal circunstancia en autos que puedan justificar la invocación de omisión (art. 281 del CPr/DJ).

Como bien se señala en el fallo (fs. 491vta., 3er. párr., que es condición necesaria para valorar adecuadamente la pretensión de encuadramiento convencional expresada por el actor, que, mínimamente, indique cuál es la categoría convencional que considera ocupar, el CCT que lo alcanza y la descripción de las tareas afines que realizaba (exigencia del art. 45 inc. 3 de la Ley XIV-N°1), de allí el rechazo del planteo en la instancia de grado que hoy genera agravio en la vencida, pero de ningún modo sus genéricas referencia a la naturaleza del contrato de trabajo y el modo de valorar los hechos y diversas circunstancias durante su desarrollo, permiten advertir de qué modo el *iudex a quo* debía tener en consideración a los efectos de satisfacer su requerimiento. No se indica qué prueba fue omitida o en base a qué presunción debe acogerse su pretensión. Por mucho que me detenga en el discurso de la recurrente en relación a los elementos obrantes en la causa no alcanzo a advertir a qué realidad refiere a los fines de otorgarle primacía.

Mal puede pretender la recurrente que la demandada sea pasible de una sanción cuando quien la pretende, ya que por propia naturaleza son de interpretación y aplicación restrictiva, no satisface los requisitos legales que la autorizan (ver, *v. gr.*, Julio Grisolía, "Régimen indemnizatorio en el contrato de trabajo", p. 448, ed. Lexis Nexis 2.007); la falta de intimación justificó la decisión recurrida y debe mantenerse firme (ver, *v. gr.*, Trib. del Trab., Sala II, Formosa, 23/02/2009 "Sandoval, Verónica Analía c/ Cáceres, José

Sebastián -Propietario del local comercial 'Las Delicias' s/ Reclamo laboral"; publicado en http://www.jusformosa.gob.ar/jurisprudencia/boletines/BO24/b24laboral2.pdf).

Tampoco se han probado ninguno de los extremos que permitan la aplicación del agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 132 bis de la Ley 20744. La mera remisión a fallos sin señalar de qué modo se relacionan al caso de autos y en función de ello descalificar el argumento central dado por el juez para denegar la pretensión, resulta de notoria insuficiencia. Por todo lo dicho se impone proponer al acuerdo el rechazo de todas las quejas formuladas por la recurrente debiendo soportar las costas de la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo y tenido por introducida la cuestión federal (fs. 504vta., p. IV).

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia de fs. 488/494.

2) Costas de la alzada a la actora.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a las Dras. G. E. M. y E. M. G. conjuntamente en un treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera. No corresponde regulación a la

letrada del actor por resultar inoficiosa su actuación.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara